

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2020.**

<b>Rad. 110013103014-2020-00082-00.</b>	
<b>Ejecutivo Obligación de Hacer</b>	
<b>Demandantes: SJPF SAS, Carlos Alberto y Alberto Posse.</b>	
<b>Demandados: Paula Andrea Garzon y Cesar Rodriguez.</b>	

Vista la anterior demanda, el juzgado encuentra los siguientes reparos:

1. Tal como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se quiera hacer uso de la acción ejecutiva con base en un contrato, el demandante debe probar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, pues “... *si el cumplimiento es necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva*” (Auto de 5 de septiembre de 1978, citada en el libro El Proceso de Ejecución, tomo I, 3ª edición, autor: Darío Preciado A., pág. 149).
2. En este caso, entonces, de las obligaciones contenidas en la cláusula 3a del contrato, en especial del pago de todas las sumas de dinero, no se aportaron las pruebas para acreditar su cumplimiento, respecto de todas las cuotas pactadas, con lo cual la demanda presenta simplemente un caso de aparente de incumplimiento de contrato, para cuya resolución o cumplimiento, con indemnización de perjuicios, debe ser declarada judicialmente en juicio declarativo, mediante la acción resolutoria o de cumplimiento (Artículo 1546 Código Civil), a la cual queda subordinada la acción de perjuicios.
3. En efecto, solamente se aportaron como anexos a la demanda:
  - a. Un documento de Notificación Bancaria – Ultraserfinco, a nombre de Constructora Reserva de la Sierra, del 29 de julio de 2019, por \$20'000.000=
  - b. Copia del Cheque 981297, del 26 de agosto de 2019, por \$210'000.000=, a nombre de PA PARQUE EL LAGO.
  - c. Un documento que señala el valor de un cheque por #30'000.000= a favor de Cesar Rodríguez, sin fecha.
4. Contrastado con la forma de pago acordada en la cláusula 3ª del contrato de promesa, encuentra este despacho que no se demostró que los pagos se hubieran honrado en la forma pactada.

Ejecutivo 110013103014.-2020-00082-00.

5. Por lo anterior, el documento traído como título ejecutivo no cumple los requisitos legales del Artículo 42 Código General del Proceso, en especial el de la exigibilidad, para servir como base de un mandamiento de pago como el solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por SJPF SAS, CARLOS ALBERTO Y ALBERTO POSSE contra PAULA ANDREA GARZON Y CESAR TULIO RODERIGUEZ..

Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte actora.

RECONOCER personería al Dr. OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA, como apoderado de la parte actora. Y como su suplente al abogado JUAN DAVIE PREZ MARIN, con la advertencia que no les es permitido actuar simultáneamente.

Ejecutivo 110013103014.-2020-00082-00.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73abe6b6b851e5c9241fadc3cd032e19239ccd328fa08fd81cfde439991  
c7494**

Documento generado en 03/09/2020 05:31:09 p.m.